

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-963/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **18:30-dieciocho horas con treinta minutos** del día **8-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

Expediente: JE vs de la sentencia emitida dentro de los PES-~~1422/2024~~ 963/2024
Responsable. Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -**

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho, acudo a:

A presentar Juicio Electoral en contra de la sentencia emitida dentro de los PES-963/2024 en fecha 31 de octubre del año en curso.

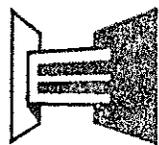
Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Único. Dar trámite al señalado Juicio Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación


**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Esparza

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

NOV 8 '24 17:29 36s

Anexo:

01- Escrito de Demanda Federal en 11 ante fojas



**ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL.**

MTRA. CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho y con fundamento en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobados el 12 de noviembre de 2014, por el cual se implementó el Juicio Electoral, y en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, acudo a presentar demanda de **Juicio Electoral** en contra Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número PES-963/2024, de 31 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², mediante la cual me impuso una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización³ que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, derivado de la comisión de una conducta que, a consideración del Tribunal Local, constituyó una infracción a la normatividad electoral.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, manifiesto que el acuerdo impugnado se notificó el día 04 de noviembre de 2024, por lo que la presente demanda se encuentra dentro del término de 4 días para su presentación.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Medios, doy cumplimiento a los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado en calle Mariano Matamoros, número 555 Oriente, colonia centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se acompaña copia de mi credencial para votar,

¹ En adelante Ley de Medios.

² En adelante Tribunal Local.

³ En adelante UMAS.

expedida por el Instituto Nacional Electoral, además de que es un hecho notorio de que la suscrita es actual Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León⁴.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Lo es la Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES-963/2024, de 31 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Local.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

HECHOS

1.- Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León⁵. El 04 de abril de 2024, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra de la suscrita por la publicación en mis redes sociales, donde se violenta lo establecido a los Lineamientos, ya que se utilizaron imágenes de menores identificables en actos políticos y en propaganda electoral.

2.- Substanciación por el IEEPCNL. Así, el Instituto radicó la denuncia y la registró con el número de expediente PES-963/2024, procedió a llevar a cabo las diligencias necesarias y, una vez cerrada la etapa de investigación, ordenó remitir el expediente al Tribunal Local, para su resolución.

3.- Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Local. Entonces, mediante sentencia de 31 de octubre de 2024, el Tribunal Local se avocó al estudio de fondo del asunto y resolvió esencialmente lo siguiente:

- Consideró que las publicaciones constituyen una violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, pues la aparición de una menor de edad, aunque haya sido incidental, no cumplió con los requisitos mínimos para ello.
- Ante la omisión de dar cumplimiento a los Lineamientos, el Tribunal Local consideró que existe una vulneración al interés superior de la niñez.
- Se determinó la existencia de una falta grave ordinaria.
- Se impuso una multa económica a la suscrita consistente en 50 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

⁴ <https://www.hcnel.gob.mx/glpri/diputados.php>

⁵ En adelante IEEPCNL.

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Consideraciones del Tribunal Local.

El Tribunal Local, en la sentencia, señaló lo siguiente:

En lo referente a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos *Lineamientos* deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

4.4. Caso concreto

Establecido el marco normativo aplicable, se procede a realizar el estudio de fondo.

4.4.1. Es existente la contravención a los *Lineamientos*

En las relatadas condiciones, se advierte que la *Dirección Jurídica* emplazó a las partes denunciadas por la presunta aparición de *NNA*, por la difusión de una publicación en las redes sociales de Instagram.

A continuación, este Tribunal procede a realizar un análisis exhaustivo de las imágenes⁸ objeto del emplazamiento⁹.

Captura	Consideraciones de este Tribunal
	<p>Se considera que el rostro de la persona menor de edad es identificable, al aparecer de manera preponderante en el material en estudio, bajo una velocidad ordinaria de reproducción.</p> <p>Aparece el menor aproximadamente 3 segundos en el video, en comparación del resto de las personas que se visualizan en el video.</p>

⁸ La edición es propia de este Tribunal, con el fin de proteger la identidad de la persona menor de edad

⁹ Visibles en el anexo del acuerdo de emplazamiento, visible a foja ciento noventa y dos a ciento noventa y cuatro de autos, que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*

	
	<p>Se considera que el rostro de la persona menor de edad es identificable, al aparecer de manera preponderante en el material en estudio, bajo una velocidad ordinaria de reproducción.</p> <p>Aparece el menor aproximadamente 3 segundos en el video, en comparación del resto de las personas que se visualizan en el video.</p>

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en las publicaciones objeto del emplazamiento, se difundió la imagen de una persona menor de edad, cuyo rostro y rasgos fisionómicos resultan **plenamente identificable**.

En ese orden de ideas, se advierte que la *denunciada* al comparecer dentro del procedimiento de mérito, señaló que las tomas que se realizaron en el video fueron de manera espontánea y natural, y a su vez el *denunciado* manifestó que la calidad del video y el tiempo de aparición permite concluir que la aparición de *NNA* es incidental.

Sin embargo, el material en análisis dentro de la presente ejecutoria, se trata de un video editado y subido por la *denunciada* y compartido por el *denunciado* a sus perfiles personales de la red social de Instagram, es decir, no se trató de un evento en vivo o sin premeditación, contrario a lo señalado por las personas denunciadas en sus escritos de contestación, por ende, no resultan aplicables los criterios emitidos por la *Sala Superior* que refieren.

Al respecto, la *Sala Superior* dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-668/2024, concluyó que para la actualización de la infracción a la norma de propaganda político-electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales



de eventos multitudinarios que aparecen personas menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, ante la espontaneidad de las grabaciones.

Sin embargo, en el presente caso, no acontece así, ya que los videos o reels en cuestión, no consistieron en una transmisión o publicación en una red social de un evento multitudinario, sino más bien son relativos a un evento proselitista en el cual aparece, esencialmente la *denunciada* y el *denunciado* acompañados de una persona sosteniendo una conversación con diferentes ciudadanas y ciudadanos en la puerta de su domicilio, además de un menor de edad, quien muestra en su totalidad su rostro.

Por tanto, se decreta la **existencia** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, pues, es inconcuso que no se saciaron las cargas previstas en los *Lineamientos*.

Aunado a lo anterior y, en vía de consecuencia, resulta **existente** la falta al deber de cuidado únicamente por lo que hace al *PR*; ente político que postuló a la *denunciada* y al *denunciado*, en sus respectivas candidaturas.

Por cuanto hace al resto de entes políticos integrantes de la *coalición*, es **inexistente** su falta al deber de cuidado.

Establecido lo anterior, lo conducente es realizar la individualización de las sanciones derivadas de lo expuesto.

Desarrollo del agravio.

Dichas consideraciones del Tribunal son equivocadas, porque no fue exhaustiva en el análisis de todas las constancias que integran el expediente, ya que a la suscrita en ningún momento el IEEPCNL me requirió para que adjuntara la papelería que señalan los Lineamientos, tal y como constan en las constancias del señalado expediente.

Además, el Tribunal Local en las páginas 11 y 12 de la sentencia que se impugna, justifica la existencia de la conducta reprochada bajo el siguiente supuesto:

- **Que al comparecer dentro del procedimiento, señalé que las tomas que se realizaron en el video fueron de manera espontánea y natural; que por tanto se permite concluir se decreta la existencia de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, pues, es inconcuso que no se saciaron las cargas previstas en los *Lineamientos*.**

Tal supuesto es incorrecto y vulnera el principio de exhaustividad de las sentencias, pues el Tribunal Local afirma que cometí una infracción por el solo hecho de señalar que las tomas que se realizaron fueron de manera espontánea y natural, pero no señala si la suscrita allegué la totalidad de la documentación que señalan los Lineamientos, y resulta obvio que no puede señalar lo contrario, ya que al no haberseme requerido dicha documentación, se violentó mi derecho al

debido proceso y acceso a la justicia, ya que no tuve la oportunidad de demostrar y aportar las pruebas de que sí contaba con la papelería y/o que las personas que aparecen en dichas publicaciones, se tratan o no de personas menores de edad.

En el presente caso, el IEEPCNL debió en su facultad investigadora, requerirme para verificar si contaba con la documentación que exigen los *Lineamientos*, lo cual en ningún momento sucedió, pues incluso en las constancias se puede observar que hasta en el dictado de la medida cautelar, no se señala si se me requirió la documentación.

Por lo que existe una evidente violación a mis derechos humanos del debido proceso y que daña la esfera jurídica de mis derechos, así como el acceso a la justicia y mi garantía de audiencia, pues no tuve la oportunidad de presentar las pruebas que demostraran lo contrario a las pretensiones de la parte denunciante, por tanto, dicha determinación me genera una incertidumbre jurídica, ya que no señala que es específicamente lo que incumplí sobre dichos *Lineamientos*.

Por tanto, el Tribunal Local al momento de que le fue enviado el expediente para ser resuelto, debió advertir dicha omisión y ordenar reponer el procedimiento para que el IEEPCNL le requiriera a la suscrita la documentación que se desprende de los *Lineamientos*, en razón de las imágenes denunciadas, y sobre dicha reposición decidir si existía o no la vulneración al interés superior de la niñez que me fue atribuida arbitrariamente.

Por tanto, es de concluirse que el Tribunal Local además de no estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones del denunciante y de la suscrita, también fue omisa en revisar correctamente la integración de las constancias del expediente, lo cual violenta mi derecho humano y constitucional al debido proceso.

Sirven de sustento para el presente caso, las siguientes tesis de jurisprudencia sustentada la primera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como

formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas**⁶ y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

⁶ El subrayado es nuestro.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Jurisprudencia 43/2002

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de

que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos⁷, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, dichas consideración son suficientes para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local, donde se me aplicó una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, por actos que fueron calificados como de gravedad ordinaria, por la aparición incidental de personas menores de edad, con motivo de un video que fue compartido través de redes sociales.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Se considera que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada por la autoridad responsable, ello, porque de una lectura total de la resolución, ni en el marco normativo aplicable ni en el estudio del caso concreto, el Tribunal Local no analizó y/o estudió correctamente los precedentes aplicables en

⁷ El subrayado es nuestro.

los asuntos relacionados con la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez.

En atención a los principios de debida fundamentación y motivación, las autoridades deben establecer las normas aplicables al caso, y con argumentos señalar las razones que lleven a tomar su decisión.

En el caso concreto, es importante señalar que la Sala Superior en fechas 26 de junio y 10 de julio, ambas de 2024, emitió las sentencias **SUP-REP-668/2024** y **SUP-REP-672/2024**, en donde a partir de una nueva reflexión determinó la forma en que deben ser analizados los asuntos relacionados con la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez de frente a los Lineamientos aplicables.

Así mismo, el 03 de octubre, esta Sala Superior al emitir las sentencias **SUP-REP-1027/2024** y **SUP-REP-1028/2024** y acumulados, que cuando se denuncia la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, determinó que los videos denunciados deben analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción respectiva, porque así fue apreciado por quienes lo vieron en su versión original, lo cual el Tribunal Local hizo al momento de valorar la prueba que adjuntó la parte denunciante. Además, resulta importante señalar que en dichos asuntos, la Sala Superior sí aplicó los criterios que emitió en las sentencias **SUP-REP-668/2024** y **SUP-REP-672/2024**, aun y cuando las publicaciones no fueron realizadas en vivo, y tampoco dejó de aplicar dichos criterios aunque el video fuera editado, por lo que esa Sala Regional de Monterrey, debe valorar y aplicar dichos criterios al presente asunto, y considerar que n efecto existe una valoración equivocada de la prueba que adjuntó la parte denunciante.

En ese sentido, al ser criterios obligatorios las sentencias citadas en los párrafos anteriores para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional Monterrey y el Tribunal Local están obligados a estudiar y fundamentar correctamente los criterios **SUP-REP-672/2024** y **SUP-REP-682**, acumulados, así como el asunto **SUP-REP-668/2024**.

Por lo anterior, se concluye que la autoridad responsable al no estudiar en su sentencia los criterios aplicables al caso y que fueron emitidos por la Sala Superior, realizó una incorrecta fundamentación y motivación, por lo que la sentencia impugnada debe revocarse.

PRUEBAS

1.- Documental pública: Consistente en el acta de notificación por parte del Tribunal local del 04 de noviembre de 2024 en el cual me hace del conocimiento de la sentencia pronunciada el día 31 de octubre anterior, en el expediente número PES-963/2024.

2.- Documental: Consistente en todas las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-963/2024, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal Local al ser autoridad responsable.

3.- Presuncional, legal y humana: todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

4.- Instrumental de actuaciones: todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo antes expuesto, solicito:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando el Juicio Electoral en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente recurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio Electoral.

TERCERO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionado con número de expediente PES-963/2024, de 31 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual me impuso una multa de 50 UMAS que equivale a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

PROTESTO LO NECESARIO

En Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación



**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**